U N I V E R S I D A D D E M O N T E R R E Y

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

FACULTAD DE DERECHO

Clasificación
040.34
A319d
1980

UNIVERSIDAD
DE MONTERREY

Título

DISMINUCION DEL NUMERO DE SOCIOS DE UNA SOCIEDAD ANONIMA POR ABAJO DEL MINIMO QUE ESTABLECE LA LEY.

Folio
801224

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Autor JAVIER HERNAN ALANIS SALINAS

MONTERREY, N. L. DICIEMBRE DE 1980

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE MONTERREY

A MIS PADRES:

LUIS D. ALANIS SALAZAR

ROSA MARIA S. DE ALANIS

QUIENES CON SU EJEMPLO Y DEDICACION ME HAN ENSEÑADO A VALORAR EL SENTIDO DE LA VIDA Y A LOS QUE JAMAS TENDRE CON QUE PAGARLES LOS SACRIFICIOS QUE HAN HECHO POR MI

A MI HERMANA:

ROSA MARIA ALANIS DE PEREZ

QUIEN CON SU ENTUSIASMO Y AYUDA HIZO POSIBLE LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A MI NOVIA:

MARIA APOLONIA OCHOA DAVILA

CON TODO MI AMOR, QUIEN CON SU APOYO, PACIENCIA Y COMPRENSION HA LOGRADO QUE ME SUPERE, TANTO EN LO PERSONAL COMO EN LO ACADEMICO.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

I.- GENERALIDADES SOBRE LA DISOLUCION 1

II.- COMO OPERA LA CAUSA DE DISOLUCION A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 229 - DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES... 15

A) ORGANO COMPETENTE PARA COMPROBAR LA - - CAUSA DE DISOLUCION..... 17

B) EFECTOS QUE PRODUCE LA COMPROBACION DE- LA CAUSA DE DISOLUCION..... 31

C) ORGANO COMPETENTE PARA REALIZAR LA INS- CRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE CO-- MERCIO DE LA CAUSA DE DISOLUCION..... 36

D) AUSENCIA DE COMPROBACION Y REGULARIZA-- CION DE LA SOCIEDAD..... 38

III.- COMPROBACION JUDICIAL DE LA CAUSA DE DISOLU--- CION..... 45

IV.- EL SISTEMA DEL DERECHO MEXICANO EN EL PANORAMA DEL DERECHO COMPARADO..... 65

PAGINA

CONCLUSIONES..... 82

BIBLIOGRAFIA..... 87

I N T R O D U C C I O N

La mayoría de los países han considerado necesario, - para la existencia de una sociedad anónima, un número mí-- nimo de socios, en ciertos casos los necesarios para ocu-- par todos los cargos correspondientes al funcionamiento de una sociedad anónima, en otros un número meramente arbi--- trario. Así por ejemplo en Francia, se requieren siete so- cios como mínimo para constituír una sociedad anónima, en- España tres y en México siguiendo esa misma tendencia la - Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 -- fracción I establece que para proceder a la constitución - de una sociedad anónima es necesario que haya cinco socios como mínimo.

En estas condiciones se plantea el problema de la - - suerte de las sociedades anónimas con un número de socios- por abajo del mínimo que establece la Ley.

En México la disminución del número de accionistas -- de una sociedad anónima por abajo del mínimo que estable-- ce la ley es causa de disolución de la sociedad. Lo ante-- rior con fundamento en lo prescrito por el artículo 229 -- fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles -- que textualmente dice

"Las sociedades se disuelven:

IV.- Porque el número de accionistas llegue a -- ser inferior al mínimo que ésta ley establece..."

En la realización del presente trabajo estudiaremos - los efectos de ésa causa de disolución que no se encuentra bien precisada ni en la ley, ni en la jurisprudencia, ni - en la doctrina, lo cual ha acarreado dudas y problemas - - tanto doctrinales como prácticos.

A través de éste estudio, intentaremos enfocar los -- problemas tomando en consideración tres criterios funda--- mentales: 1o.- el beneficio que puede representar la con-- servación de estos centros de actividad económica y las -- consecuencias que ésta postura trae aparejadas; 2o.- los - intereses de los acreedores tanto de la sociedad como de - los accionistas en lo particular; 3o.- los intereses de -- los accionistas minoritarios.

En una primera sección del plan de exposición del - - presente trabajo examinaremos las generalidades de la di-- solución de las sociedades anónimas, contemplando sus di-- versas peculiaridades; en una segunda sección estudiaremos

cómo opera la disolución de la sociedad por haber disminuído el número de accionistas por abajo del mínimo que establece la ley, así como algunas cuestiones relevantes, tales como, cuál es el órgano competente para comprobar esa causa de disolución, cuáles son los efectos de esa comprobación, quién puede gestionar la inscripción de la comprobación en el Registro Público de Comercio y qué consecuencias se producen al no comprobar la causa de disolución: en una tercera sección observaremos si acaso es posible que la autoridad judicial compruebe la causa de disolución, en la cuarta sección contemplaremos el sistema mexicano en el panorama del derecho comparado y finalizaremos puntualizando algunas conclusiones como resultado de nuestra investigación.

Es pertinente hacer la aclaración que el estudio que realizaremos no pretende resolver cuestiones atinentes a las sociedades unipersonales o sea aquellas sociedades que se crean con un solo accionista, pues éste tema es totalmente distinto al nuestro.

A continuación pasaremos a exponer en detalle el presente trabajo.

I.- GENERALIDADES SOBRE LA DISOLUCION.

Terminologicamente hablando, la palabra disolución significa "desaparecer", sin embargo, dicho término, empleado en relación con la disolución de las sociedades mercantiles es sumamente incorrecto, ya que una sociedad disuelta no es en ninguna forma una sociedad desaparecida, sino más bien un presupuesto para su extinción.

La desaparición de una sociedad requiere de un intrincado proceso, mismo que empieza con la disolución. Es conveniente aclarar que el estado de disolución de la sociedad no pone fin al contrato, ni a la personalidad jurídica, ni a la actividad de la empresa, sino lo que sucede es que con el período de disolución de la sociedad aparece dentro de la evolución de la empresa, un nuevo período en el cual la actividad social ya no perseguirá el lucro, sino que se transformará en una actividad de liquidación, tendiente al pago de las deudas, al cobro de los créditos, a la fijación; del remanente y a la división de éste entre los socios.

A tal grado ha llegado la confusión con el uso de la palabra disolución, que aún los mismos tratadistas de derecho mercantil se equivocan al emitir su definición, tal es el caso del tratadista español Ramón-Delgar, quien define el estado de disolución de una sociedad diciendo que:

> "constituye éste el hecho de cesár la existencia de la personalidad jurídica formada por varios señores que se reunieron para celebrar un contrato de sociedad o compañía mercantil que durante un tiempo más o menos largo, le dieron vida para conseguir su objeto propuesto" (I).

Como se desprende claramente de la lectura que del concepto de disolución hace el anterior autor se equivoca al decir que constituye el cese de la existencia de la personalidad jurídica, ésto es falso como más adelante se aclarará ya que la disolución de la sociedad no hace desaparecer la personalidad jurídica, sino que solo limita al órgano administrativo para se-

---

(I) Delgar, Ramón, Disolución de sociedades mercantiles, Barcelona, Bosh, 1958, Pág. 7

guir realizando operaciones que no tiendan a la extinción total de la sociedad, bajo pena de responsabilidad, como en su oportunidad se demostrará.

Más adelante el mencionado tratadista parece corregir su desatinada definición de lo que es la disolución de la sociedad al exponer en una forma clara el proceso completo de extinción de la misma, al respecto dice:

> "El pretender deshacer tal entidad mediante la declaración de disolución es la primera fase de la extinción de la Compañía o Sociedad, siendo la segunda la liquidación la tercera la división de los bienes que resten a consecuencia de la liquidación y la última la completa y definitiva extinción de la sociedad, por haberse hecho entrega a los socios de su parte correspondiente". (2)

La disolución de una sociedad no menoscaba su personalidad jurídica ni las relaciones económicas de-

---

(2) Ob. Cit.

rivadas de ella. Se trata de una situación previa a la liquidación, para terminar la sociedad y en la cual -- continúa representada por los liquidadores, si éstos - ya fueron nombrados, o de lo contrario por los administradores, quienes ya no deberán iniciar nuevas opera-- ciones.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles es explícita respecto a la continuación de la personali-- dad jurídica de la sociedad aún después de disuelta y- así en su artículo 244 dice lo siguiente: "Las socie-- dades aún después de disueltas, conservarán su perso-- nalidad jurídica para los efectos de la liquidación".

Con referencia a lo anterior, o sea, a la con--- tinuación de la personalidad jurídica de la sociedad - aún después de disuelta, es conveniente transcribir -- la siguiente tésis jurisprudencial emitida por la Su-- prema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> SOCIEDAD ANONIMA. SU PERSONALIDAD NO - DESAPARECE POR LA VENTA TOTAL DE LAS ACCIO- NES. La reunión de todas las acciones de -- una sociedad anónima en poder de una sola - persona, no es motivo para que la personali

dad de la sociedad desaparezca de la manera automática, sino solamente es una causa de-disolución que motiva que la sociedad pase-al período de liquidación, durante el cual-la sociedad conserva su personalidad jurídica, según el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo Directo 1688/1965. Impulsora de la Industria Morelense, S.A., Agosto 12 de 1966. Unanimidad 4-Votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala Informe 1966, Pág. 57.

En virtud de que por el estado de disolución la-sociedad cambia su objetivo inicial de actividad lucrativa por el tendiente a su extinción, los administradores no deberán iniciar nuevas operaciones y si lo hi--cieren serán responsables solidariamente por las operaciones efectuadas, lo anterior en base a lo estable---cido por el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Con referencia a éste precepto nos --permitimos hacer una observación: el mencionado artí--culo usa las palabras "no podrán" refiriéndose a los -administradores y les menciona que si lo hicieren se--rán responsables solidariamente, el caso es que noso--

tros pensamos que debieron utilizar las palabras "no - deberán" ya que si pueden hacerlo pero bajo una san--- ción que es la responsabilidad. El artículo confunde - el no poder con el no deber, por lo cual consideramos- que se trata de una falla de carácter técnico termino- lógico.

A continuación nos permitimos citar una Tesis -- Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justi- cia de la Nación, en la que se especifica la actividad que desarrollan los administradores, después de la di- solución de la sociedad y sus limitaciones, la mencio- nada Tesis dice:

> SOCIEDADES MERCANTILES, SUBSISTENCIA DE LAS, DESPUES DE SU DISOLUCION.- .....La -- Ley de Sociedades Mercantiles, del 28 de - - Junio de 1934, ha venido a aclarar algunos - puntos dudosos del Código de Comercio, con - relación al caso que se estudia, y de los -- términos de los artículos 233 y 237 de esa - Ley, se advierte que en tal caso, los admi-- nistradores continuan pero con la prohibi--- ción de iniciar nuevas operaciones, lo que - quiere decir, que la sociedad concluye de --

todas maneras; y para no dejar transcurrir - indefinidamente el tiempo, desde la disolu-- ción hasta el nombramiento de los liquidado- res y el ejercicio de sus funciones, la nue- va ley, en sus artículos 234 y 236, prescri- be que ese nombramiento se hará inmediatamen te, y si por cualquier motivo no se hiciere- en los términos que indica el último precep- to citado, lo hará la autoridad judicial en- la vía sumaria, a petición de cualquier so-- cio.

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 1624. Montes de Oca- Vda. de Maís Trinidad, Sucr.de

3a. Sala, Apendice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, Pág. 1071. 2a. Relacionada de la Jurisprudencia "Sociedades", en éste volumen, tesis 2434.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, define lo que es la disolución de la sociedad de la siguiente -- manera:

"Si la causa de disolución es total, -- hay una ruptura general de los vínculos que-

> la sociedad supone, de manera que es la sociedad en su conjunto la que va a desaparecer, como consecuencia del desanudamiento de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad y de aquellos entre sí" (3).

Después de haber transcrito éste párrafo del maestro Rodríguez Rodríguez, es conveniente hacerle algunas observaciones. Consideramos que es falso que con la disolución haya una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, tampoco existe un desanudamiento de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad y de aquellos entre sí. La definición antes expuesta es erronea pues como ya vimos, la disolución solo implica un deber para los administradores de no realizar más operaciones que las tendientes a la liquidación de la sociedad, pero de cualquier manera continúan existiendo socios y existen relaciones de los socios entre sí y también con la sociedad. Es evidente que en esta definición el maestro Rodríguez Rodríguez confunde la disolución de la sociedad con la completa extinción de la misma.

(3) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de sociedades mercantiles, Tomo II, México, Porrúa, 1977, Pág. 450.

El maestro español Broseta Pont al referirse al período de disolución de la sociedad anónima lo define diciendo:

> "Se dice que la sociedad anónima está en período o en situación de disolución cuando se encuentra en alguno de los supuestos descritos por la ley o por los estatutos como causa de apertura del proceso de su propia extinción" (4).

Por lo que respecta al párrafo anteriormente citado cabe mencionar que es falso que la sociedad se disuelva siempre por situarse dentro de los supuestos descritos por la ley ya que como más adelante veremos existen causas de disolución que operan automáticamente y en el caso que la sociedad se sitúe en ese caso si se disolverá, pero existen también causas facultativas que permiten a la sociedad situarse en el supuesto descrito por la ley como causa de disolución y decidir si la sociedad se disuelve o continua funcionando.

---

(4) Broseta Pont, Manuel, Manual de derecho mercantil, Madrid, Tecnos, 1972, Pág. 455.

Nosotros consideramos que la disolución de la sociedad es el acto consistente en el vencimiento del -- plazo de duración pactado, en el acuerdo de los socios por propia iniciativa sin la existencia de causal alguna ó en la comprobación de alguna de las causales -- previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las causas que motivan la disolución de la sociedad establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentran descritas en el artículo 229,- el cual transcribimos a continuación:

"Las sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en el - contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la- ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue a- ser inferior al mínimo que ésta ley establece, o porque las partes de interes se-

reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

Las anteriores causas de disolución de la socie-- dad las podemos considerar como la base legal para co-- locarla en estado de disolución y así mismo son concre- tamente situaciones que tienden a conseguir, posterior- mente la extinción definitiva de la sociedad.

Respecto a las causas de disolución, podemos de-- cir que cuando alguna de ellas ha obrado significa el - inicio de una especial situación jurídica que tiende -- esencialmente a la liquidación del patrimonio social, - al pago a los acreedores sociales, al cobro de las deu- das para con la sociedad y la división restante entre - los socios, solamente cuando hayan transcurrido todas - estas actividades se tiene la extinción de la sociedad- y de todas sus relaciones sociales.

Las causas de disolución mencionadas en el artí-- culo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se puede dividir entre aquellas que surten sus efectos au- tomáticamente y aquellas que mecesitan un acuerdo de -- los socios, o la comprobación previa para que surtan --

sus efectos. Consideramos conveniente hacer ahora una división de aquellas causas que no operan automáticamente o sea las que necesitan un acuerdo de los socios y las que requieren una comprobación por parte de la sociedad. La que necesita un acuerdo de los socios es la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice que la sociedad se disuelve por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley. Este acuerdo deberá tomarse a través de una asamblea extraordinaria tal como lo prescribe la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 182 fracción II, que menciona como asuntos de la competencia de la asamblea extraordinaria la disolución anticipada de la sociedad. A excepción de la fracción I del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que opera automáticamente como más adelante se explicará y la fracción III que se realiza a través del acuerdo de los socios, las demás - II, IV, V - necesitan de la comprobación por la misma sociedad de la causa de disolución para que surta sus efectos.

Resumiendo podemos decir que las causas de disolución que no surten sus efectos automáticamente se pueden dividir entre aquellas que necesitan de un acuerdo de los socios y aquellas que necesitan una comprobación

por la sociedad de la causa de disolución para que ésta produzca sus efectos.

Respecto a la división que se hace entre las causas de disolución de la sociedad es conveniente exponer la opinión del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez ---- quien nos dice:

> "Son causas Ope Legis aquellas que producen sus efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o -- de alguna autoridad. Son causas Ex-voluntate aquellas que para que produzcan sus efectos- normales precisan de una declaración de vo-- luntad por parte de los socios, aunque puede recurrirse a la autoridad judicial, en de--- fecto de la expresión de voluntad por parte- de los mismos" (5).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 232- de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su pri-- mer párrafo menciona que el único caso en que la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso

---

(5) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 448-449.

del término establecido para su duración es el que establece la fracción I del artículo 229, o sea, que no hay necesidad ni de un acuerdo con los accionistas, ni de ninguna comprobación, ni tampoco es necesaria la inscripción en el Registro Público de Comercio, para que produzca sus efectos tanto entre los accionistas como frente a terceros. La explicación por la cual para ésta causa de disolución no se necesita ni acuerdo de los socios ni comprobación, ni inscripción es que, desde el momento en que se constituyó la sociedad se fijó una duración a la misma y ese contrato de sociedad se inscribió en el Registro Público de Comercio, por lo cual el acuerdo se tomó en realidad cuando se constituyó la sociedad y la inscripción no es necesaria, ya que en el mismo contrato de sociedad se estipula cuando termina la duración de la misma. (6)

De lo anterior se concluye que salvo la causa de disolución que se expone en la fracción I del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es

---

(6) Con mayor profundidad el tema ver tésis profesional de Claudio Díaz Castaño sobre la naturaleza jurídica de una sociedad anónima que vencido su plazo de duración continúa funcionando. Universidad de Monterrey, 1980.

la expiración del término fijado en el contrato social, todas las demás deberán de ser inscritas en el Registro Público de Comercio, una vez que hayan sido acordadas - ó comprobadas.

En México la sociedad anónima está constituída -- como una persona jurídica, compuesto como un conjunto - organizado de personas con fines comunes, que tiene - - relaciones jurídicas con terceros, en tal virtud, la -- sociedad anónima consta de una actividad propia, inde-- pendiente de la que desarrollan sus socios.

En el desarrollo de la sociedad anónima intervienen tres elementos que son: a) los socios; b) los ter-- ceros; c) la sociedad. Esto explica lo complejo del proceso de extinción de la sociedad, ya que primero se --- realiza la prohibición a los administradores de iniciar nuevas operaciones que no tiendan a la consunción de -- la sociedad o sea, la etapa de disolución y después se- lleva a cabo el período de liquidación que propiamente- consiste en hacer las operaciones tendientes al fin de- finitivo de la sociedad.

II.- COMO OPERA LA CAUSA DE DISOLUCION A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 229 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Ya hemos visto anteriormente como podemos dividir las causas de disolución en aquellas que operan automáticamente y aquellas que se consideran facultativas. De las causas de disolución facultativas nos corresponde ahora indagar como opera la causa de disolución a que hace referencia la fracción IV en su primera parte del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que consiste en la disminución del número de socios por abajo del mínimo que establece la ley. Punto sumamente discutido en la doctrina pues existen tendencias e interpretaciones muy distintas.

De acuerdo con lo que preceptua la ley es necesario que se compruebe e inscriba la causa de disolución, cuando el número de socios ha disminuido por abajo del mínimo que establece la ley, así lo menciona el segundo párrafo del artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al decir: "En los demás casos, -ésto incluye la fracción IV del artículo 229- comprobada por la sociedad la existencia de causas de

disolución, se inscribirá ésta en el Registro Públi-- co de Comercio".

En éste apartado examinaremos varios problemas- relacionados con el tema, como son: 1) ¿cuál es el -- órgano competente para comprobar la causa de disolu-- ción?; 2) ¿cuáles son los efectos que produce la com- probación de la causa de disolución?; 3) ¿quien puede gestionar la inscripción de la comprobación en el Re- gistro Público de Comercio?; 4) ¿que consecuencias se producen al no comprobar la causa de disolución?.

1.- ORGANO COMPETENTE PARA COMPROBAR LA CAUSA DE DISOLUCION.

Esta cuestión es muy discutida, pues existen -- varias opiniones: por una parte hay quién afirma que- tal comprobación opera a través de una asamblea ex--- traordinaria, otros que sostienen que debe ser el órgano administrativo el encargado de comprobarla y al- guien más considera que son necesarios dos procedi--- mientos, primero una asamblea ordinaria para compro-- bar la causa de disolución y luego una asamblea ex--- traordinaria para declarar la disolución de la socie- dad.

Nosotros en cambio consideramos que el procedimiento adecuado es la celebración de una asamblea ordinaria para comprobar la causa de disolución. A continuación expondremos los diferentes criterios al respecto y llevaremos a cabo una labor de análisis crítico, que nos permita concluír con una solución lógica y adecuada al problema en cuestión.

El maestro José Héctor Macedo Hernández al hablar de las causas de disolución de las sociedades y abarcando la causa de disolución que tratamos, o sea, la disminución del número de accionistas por abajo del mínimo que establece la ley se expresa de la siguiente manera:

> "En estos casos, es necesaria la declaración de haberse realizado el supuesto normativo previsto en cada una de las fracciones, declaracion que en principio debe hacer la propia sociedad en una asamblea en que exista quorum extraordinario" (7).

---

(7) Macedo Hernández, José Héctor, Ley general de sociedades mercantiles, México, Cárdenas, 1977, Pág. 182.

Primeramente debo aclarar que el maestro Macedo Hernández, utiliza la palabra declaración, siendo la-apropiada "comprobación", como lo establece la ley. - Respecto a que la comprobación deba ser hecha en una-asamblea de quorum extraordinario, el maestro está -- haciendo una afirmación gratuita ya que no ofrece ningún fundamento legal.

El maestro Roberto Mantilla Molina, afirma que-al órgano administrativo le corresponde la comproba-- ción de las causas de disolución de la sociedad y al-efecto dice:

> "Tampoco considero cierto, que se requiera, en derecho mejicano un acuerdo de-la junta de socios o de la asamblea de accionistas para declarar la disolución de - la sociedad, por las causas establecidas - en las fracciones II, IV - disminución del número de socios por abajo del mínimo le-- gal - V del artículo 229; ningún texto legal lo dice así. La comprobación de que -- exista la causa de disolución puede hacer-la la sociedad por medio del órgano a que-

> corresponde normalmente la realización de-
> actos jurídicos: el órgano de administra--
> ción. ¿cómo negar a un órgano social la --
> facultad que la ley concede a cualquier --
> interesado? y absurdo sería hacerle recu--
> rrir a los tribunales, cuando nadie niega-
> la causa de disolución". (8).

El mencionado autor parece confundir la comprobación de la causa de disolución con la solicitud que puede realizar cualquier interesado para que se re---gistre la disolución de la sociedad al afirmar "¿cómo negar a un órgano social la facultad que la ley concede a cualquier interesado?", sin embargo no es así, - ya que el maestro Mantilla Molina tergiversa la facultad que se le confiere a cualquier interesado, la --- cual no es la de ocurrir ante la Autoridad Judicial - en la vía sumaria a fin de que ordene el registro de-la disolución, tal como lo establece el artículo 232- de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino la-facultad de que una vez comprobada la causa de disolución por la misma sociedad cualquier interesado puede

---

(8) Mantilla Molina, Roberto, Derecho mercantil, México Porrúa, 1977, Pág. 437.

solicitar se realice la inscripción de la disolución en el registro.

Por su parte el maestro Mario Bauche Garciadiego al referirse a la disolución de las sociedades anónimas por causa de la disminución del número de socios por abajo del mínimo que establece la ley menciona:

> "En el caso de que en las anónimas, el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley, que es de cinco accionistas, son necesarios dos procedimientos. El primero es la verificación de que el mínimo es inferior, lo cual se comprueba en una asamblea ordinaria que se celebra cada año, para discutir y aprobar el balance. Si en ella se comprueba que los accionistas son menos de cinco, entonces se deberá convocar a la Asamblea Extraordinaria, para que ésta tome el acuerdo de disolver la sociedad." (9).

---

(9) Bauche Garciadiego, Mario, La empresa, México, Porrúa, 1977, Pág. 615.

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE MONTERREY

El mismo autor unas páginas más adelante en su-libro, se expresa de la siguiente manera:

> "Por lo tanto pasaré a analizar éste-precepto legal: Es en el tercer párrafo -- del 232 pero, antes de él, está el segundo párrafo que establece que en los demás casos, los ex-voluntate que ya expliqué, comprobada por la sociedad la existencia de - causas de disolución se inscribirá ésta en el Registro de Comercio. En tal virtud presupone que haya sido comprobada por la sociedad, mediante el único órgano que la -- puede comprobar, que es la asamblea extraordinaria, tanto por ser el órgano supremo (artículo 178) como por ordenarlo la fracción II del 182" (10).

Como nos podemos dar perfectamente cuenta al -- verificar las citas antes expuestas, el maestro Bauche Garcíadiego se contradice, pues en la primera cita afirma que corresponde a la asamblea ordinaria realizar la comprobación y a la asamblea extraordinaria-

---

(10) Ob. Cit. Pág. 618.

tomar el acuerdo y en el segundo párrado transcrito - afirma que corresponde a la asamblea extraordinaria - hacer la comprobación de la causa de disolución. En ambas citas hace referencia a las causas de disolu- - ción ex-voluntate pero en la primera más concretamente se refiere a la disminución del número de socios - por abajo del mínimo que establece la ley. Esto en - realidad nos sorprende ya que el maestro Bauche Gar-- ciadiego adopta posturas contradictorias complicando el análisis.

Haremos el comentario del primer párrafo citado, explicando porqué no consideramos necesaria la cele-- bración de una asamblea extraordinaria para comprobar la causa de disolución de la sociedad con lo cual -- abarcaremos la segunda cita al mismo tiempo y la tesis del maestro José Héctor Macedo Hernández.

En lo concerniente a lo que expone Bauche Gar-- ciadiego respecto a una Asamblea Ordinaria que se celebra cada año, es conveniente aclarar que de acuerdo al artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mer-- cantiles, la Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, de lo anterior se desprende clara mente que estas asambleas ordinarias se pueden cele--

brar varias veces al año y no solamente una vez como-lo parece afirmar el ilustre escritor.

En lo atinente a la comprobación de la causa de disolución de la Sociedad Anónima, corresponde según-el maestro Bauche Garcíadiego a la asamblea extraor--dinaria, ya que el artículo 182 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, que se refiere a - las mismas, establece entre los asuntos a tratar, en-la segunda de sus doce fracciones "la disolución an--ticipada de la sociedad", sin embargo esa fracción se refiere a la disolución de la sociedad por acuerdo -- de los socios sin que se haya presentado ninguna cau-sal de disolución o sea la fracción III del artículo - 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por-lo cual el citado tratadista confunde el acuerdo de - los socios para disolver la sociedad sin haberse pre-sentado causal de disolución, con las causas de diso-lución que necesitan una previa comprobación por par-te de la sociedad para que surtan sus efectos; y ade-más en las doce fracciones del artículo 182 de la --- Ley General de Sociedades Mercantiles que hacen refe-rencia a los asuntos que son competencia de la asam--blea extraordinaria no se menciona la comprobación de la causa de disolución de la sociedad, por otra parte

ésta no comprobación no implica propiamente modificación de estatutos. De lo anteriormente expuesto podemos concluir que no corresponde a la asamblea extraordinaria el comprobar la causa de disolución cuando el número de accionistas ha disminuído por abajo del mínimo que establece la ley.

Por lo que hace a la opinión del maestro Mantilla Molina en el sentido de que corresponde al órgano de administración comprobar la causa de disolución de la sociedad expondremos lo siguiente: a) la comprobación de la causa de disolución no es un acto de administración evidentemente, por lo cual no le corresponde hacerla al órgano administrativo; b) la disolución de la sociedad es una cuestión tan trascendental en el desarrollo de la empresa que su comprobación debe corresponder a los interesados o sea a los socios de la misma; c) el órgano de administración puede estar compuesto por personas que ni siquiera son accionistas, por lo cual ellos no pueden tomar una decisión tan importante como lo es la comprobación de una causa de disolución de la sociedad, sino que tal decisión corresponde a los socios. Esto lo confirma la exposición de motivos de la Ley al afirmar lo siguiente:

> "Aún habiéndose presentado ya la causa de la disolución, los socios pueden, o --- bien cambiar el objeto de la sociedad o -- admitir nuevos socios, o reconstruir el -- capital."

De lo anterior se desprende que el órgano de administración no es el competente para comprobar la -- causa de disolución de la sociedad.

Según nuestro criterio la comprobación de la reducción del número de accionistas por abajo del mínimo legal, corresponde a la asamblea ordinaria en virtud de que el artículo 232 de la Ley General de So--- ciedades Mercantiles en su segundo párrafo dice:

> "En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de diso-- lución, se inscribirá ésta en el Registro- Público de Comercio".

Debe entenderse por los demás casos los que contemplan las fracciones II, III, IV y V del artículo - 229 de la misma ley, que mencionan las diversas causas

de disolución de las sociedades, entre las cuales en-su fracción IV se hace referencia a la disminución -- del número de socios por abajo del mínimo legal.

Por lo cual tal comprobación se hace necesaria- y al respecto el artículo 180 del mismo ordenamiento- legal afirma:

> "Son asambleas ordinarias las que se- reunen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo -- 182".

Y ya vimos que el artículo 182 no menciona en-- tre los asuntos que son competencia de la Asamblea -- Extraordinaria la comprobación a que se refiere el -- citado artículo 232 de la Ley General de Sociedades - Mercantiles ni ésta comprobación implica una modifi-- cación de estatutos, por lo cual por vía de exclusión concluímos que corresponde a la asamblea ordinaria -- tal comprobación.

De lo manifestado con antelación se desprende - con claridad que el órgano competente para comprobar-

la causa de disolución de la sociedad es la asamblea-ordinaria.

Ahora que ya hemos visto que al procedimiento a seguir cuando la causa de disolución es la disminu--- ción del número de accionistas por abajo del mínimo - que establece la ley es el de realizar una asamblea - ordinaria para que compruebe esa causa de disolución, debemos preguntarnos sí tal asamblea ordinaria puede- y debe efectuarse siempre sin importar que el número- de accionistas se haya reducido a solamente uno que - sería el grado más extremo.

El artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice refiriéndose al quorum para la asamblea ordinaria de las sociedades anónimas:

> "Para que una asamblea ordinaria se - considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos la mitad del -- capital social, y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría - de los votos presentes."

Como se desprende de la lectura del artículo citado, es necesario que esté presente por lo menos la mitad del capital social, y en el caso de que un solo accionista esté presente y hubiere adquirido todas las acciones de la sociedad, es claro que él tiene el 100% y por lo mismo cumple con lo anterior, así mismo tal artículo requiere que las resoluciones para ser válidas deberán tomarse por mayoría de votos presentes y en el caso de la sociedad anónima, reducida a un sólo socio es evidente que habiendo solamente un accionista y estando presente, también se cumple con éste requisito.

Ahora que ya hemos expuesto el razonamiento para aceptar el funcionamiento de las asambleas ordinarias aún en las sociedades anónimas reducidas a un sólo socio, trataremos el tema del porqué estas asambleas siempre deben realizarse sin importar el número de accionistas que quedan en la sociedad, aunque sólo sea uno. El fundamento es que no podemos concebir la disolución de una sociedad, sin un procedimiento de disolución, aunque sea sólo un accionista, pues podríamos citar un ejemplo de que una sociedad anónima hubiera adquirido la totalidad de las acciones de ---

otra sociedad anónima, en éste caso no bastaría con - que la sociedad propietaria dijera simple y llanamente que la otra sociedad quedaba disuelta sino que es- la misma sociedad la que debe comprobar la causa de - disolución y necesariamente deberá realizarse la - -- asamblea ordinaria en la sociedad que se va a disol-- ver, o sea que el procedimiento de asamblea ordinaria para disolver la sociedad es inevitable, y deberá --- asentarse en el Libro de Asambleas.

Generalmente el órgano administrativo convoca a la -- celebración de la asamblea ordinaria y también la preside, sin embargo pudiera darse el caso de que se juntaron los socios y realizaran una asamblea totalita-- ria en tal caso la comprobación de la causa de disolución deberá comunicársele al administrador o consejo- de administración de la sociedad anónima para que a - partir de ése momento no inicien nuevas operaciones,- si tal decisión no se le comunicara y los administra- dores, iniciaran nuevas operaciones, considero que no incurren en la responsabilidad que les establece el - artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercan-- tiles, hasta que no sea de su conocimiento.

2.- EFECTOS QUE PRODUCE LA COMPROBACION DE LA CAUSA - DE DISOLUCION.

La principal consecuencia de que se produzca la comprobación de la causa de disolución de la sociedad es, como lo establece el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la prohibición de iniciar nuevas operaciones, o sea, la prohibición a los-administradores de no iniciar más operaciones que --- aquellas que tiendan a la extinción de la sociedad,-- bajo pena de responsabilidad solidaria por las operaciones efectuadas.

Al afirmar como lo hacemos a través de éste --- trabajo, que la sociedad anónima con un número de accionistas por abajo del mínimo que establece la ley - puede seguir funcionando hasta que decidan comprobar-la causa de disolución o llegue a su término el plazo por el cual fué constituído, se nos presenta una in-- terrogante que es ineludible ¿cual es la responsabilidad de los socios y administradores de ésta sociedad?. Los accionistas seguirán respondiendo limitadamente - ó acaso ilimitadamente y los administradores respon-- derán solidariamente e ilimitadamente de las deudas - sociales.

El problema respecto a los accionistas se con-- creta a determinar si la sociedad anónima con un nú-- mero de socios inferior al mínimo legal que continúa- funcionando tiene personalidad jurídica o nó.

Nosotros consideramos que la sociedad anónima - tiene personalidad jurídica propia hasta que se extin gue totalmente. Estamos concientes de que cuando la - sociedad pasa al estado de liquidación las facultades de los administradores se reducen a tan solo poder -- realizar las operaciones tendientes a la extinción -- total de la sociedad, por lo cual concluímos que la - sociedad anónima sigue teniendo personalidad jurídica propia sin restricción alguna y por tal razón la res- ponsabilidad de los accionistas respecto a las deu--- das contraídas por la sociedad es limitada a la can-- tidad de su aportación y la sociedad anónima seguirá- teniendo su patrimonio propio e independiente total-- mente de sus accionistas.

Por lo que hace a los administradores, éstos -- cumplen con su obligación, haciendo constar, en su -- caso, ante la asamblea ordinaria que el número de ac- cionistas de la sociedad anónima es inferior al míni- mo que establece la ley con ésto se evitan cualquier-

responsabilidad que les pudiera resultar. Además la - labor de los administradores es convocar a la asam--- blea ordinaria en el presente caso y exponer sus ob-- servaciones, pero a quien corresponde comprobar las - causas de disolución es a la asamblea ordinaria.

Una cuestión intimamente relacionada con éste - punto, es el investigar en que momento se disuelve -- la sociedad anónima cuando el número de accionistas - ha disminuído por abajo del mínimo legal y la asam--- blea ordinaria ha comprobado ésa causa de disolución.

Para los accionistas o sea para los efectos in- ternos el momento de disolución de la sociedad es --- cuando la causa de disolución se comprueba, ésto en - virtud de lo que se expone en el artículo 233 de la - Ley General de Sociedades Mercantiles al decir:

> "Los administradores no podrán ini--- ciar nuevas operaciones con posteriori---- dad...la comprobación de una causa de di-- solución."

Lo anterior indica que la sociedad se disolvió y sólo deberá realizar operaciones que tiendan a su liquidación.

Para con los terceros o sea exteriormente, el momento de disolución es distinto. Transcribimos algunas palabras del tratadista español Broseta Pont al respecto:

> "Hasta la inscripción del acuerdo de disolución en el Registro Mercantil, la sociedad no se encontrará en estado legal de disolución". (11).

O sea que el momento de disolución de la sociedad para con los terceros, será cuando se inscriba la causa de disolución en el Registro Público de Comercio. Lo anterior en virtud de que antes de tal inscripción la disolución de la sociedad anónima carecía de publicidad, misma que se adquiere con la inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio, surtiendo desde ése momento efectos frente a ter

---

(11) Broseta Pont, Manuel, Ob. Cit. Pág. 259.

ceros, como prescribe que debe hacerse el artículo -- 232 en su segundo párrafo al decir:

> "Comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio".

Ahora es conveniente dilucidar cuando surte sus efectos la comprobación de la causa de disolución de la sociedad anónima y sí acaso tiene efecto retroactivo al momento en que se presentó la causa de disolución.

Consideramos que la comprobación de la causa de disolución de la sociedad, marca la iniciación de los efectos de la disolución y no presenta efectos retroactivos al instante en que se presentó la causa de -- disolución. Lo anterior con fundamento en que sería - imposible el efecto retroactivo, pues el funcionamiento de la sociedad, había sido el mismo realizando --- nuevas operaciones, y si consideramos su efecto re--- troactivo tendríamos que considerar la responsabili-- dad en que incurren los administradores por todas las

operaciones realizadas por la sociedad desde el momento en que se presentó la causa de disolución hasta -- que se realiza la comprobacion de la misma por la a-- samblea ordinaria, lo cual nos parece incongruente.

3.- ORGANO COMPETENTE PARA REALIZAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA CAUSA DE -- DISOLUCION.

A continuación se nos presenta el problema de - averiguar que persona es la indicada para realizar -- la inscripción de la causa de disolución en el Registro Público de Comercio.

Primeramente es conveniente aclarar que el acta de la asamblea ordinaria que se inscriba en el Registro Público de Comercio debe ser previamente protocolizada ante notario público, o sea que el libro de -- actas donde se asiente la asamblea ordinaria en la -- cual se comprobó la causa de disolución deberá pre--- sentarse al Notario Público para que protocolice di-- cha acta y pueda hacerse su inscripción en el Regis-- tro Público de Comercio.

Nosotros consideramos que por tratarse de un -- acto de trámite dentro de la administración de la sociedad, tal inscripción le corresponde hacerla al administrador o consejo de administrativo, ya que ellos tienen a su cargo la realización de los actos mate--- riales y jurídicos tendientes a la consecución del -- fin social.

También puede realizar dicha inscripción la --- autoridad judicial a solicitud de cualquier interesado, tal como lo prescribe el tercer párrafo del artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles- que dice:

> "Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, --- cualquier interesado podrá ocurrir ante la Autoridad Judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolu---- ción".

Esta facultad que se le confiere a cualquier interesado para pedir la inscripción en el registro de- la disolución de la sociedad guarda cierta analogía -

con el artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que faculta a los socios a demandar el otorgamiento de la escritura y la inscripción en el registro de comercio. En ambos casos la ley faculta a una persona para que cuando un acto que legalmente deba hacerse no se haga, se pida su realización ante la Autoridad, dejándose como una cuestión facultativa.

4.- AUSENCIA DE COMPROBACION Y REGULARIZACION DE LA SOCIEDAD.

Nos corresponde ahora descubrir cuanto tiempo podrá seguir funcionando normalmente una sociedad anónima cuando el número de sus accionistas ha disminuído por abajo del mínimo que establece la ley, y no se comprueba la causa de disolución de la sociedad; con referencia a ésta situación que nos planteamos, el gran maestro y tratadista italiano Antonio Brunetti expone la idea que nos permitimos transcribir:

> "Mientras en el caso de transcurso del plazo de duración y de cumplimiento del objeto, la disolución produce sus efectos inmediatos, tanto respecto de los so-

cios como con referencia a terceros, sin - necesidad de publicidad, por corresponder- al estado de derecho, esto es, al estatuto ya publicado, en todos los demás casos la- disolución es facultativa porque la ley -- señala a los socios las causas de disolu-- ción pero no les fuerza a valerse de las - mismas, por ello, si no acuerdan o decla-- ran la disolución, la sociedad continúa su ejercicio por el tiempo inicialmente fija- do" (12).

Respecto al mismo punto el célebre tratadista - italiano César Vivante nos dice:

"la ley expone a los socios las cau-- sales de disolución, pero no los obliga -- a utilizarlas; por lo que si no acuerdan o declaran la disolución, la sociedad conti- núa por el tiempo primitivamente fijado"-- (13).

---

(12) Brunetti, Antonio, Tratado del derecho de las sociedades, Vol. III, Buenos Aires, Uteha, 1960, - Pág. 327.
(13) Vivante, César, Tratado de derecho mercantil, T. II, Madrid, Reus, 1932, Pág. 483.

También es conveniente citar con referencia a - éste punto lo que se dice en la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercnatiles:

> "Aún habiéndose presentado ya la causa de la disolución, los socios pueden o - bien, cambiar el objeto de la sociedad o - admitir nuevos socios, o reconstruir el -- capital".

Basándonos en lo expuesto con antelación, pode-- mos contestar a la interrogante de cuanto tiempo po-- drá seguir funcionando normalmente la sociedad anónima cuando su número de socios ha disminuído por abajo del mínimo que establece la ley, y no se comprueba la causa de disolución, y la respuesta es que durará --- hasta que él ó los accionistas se decidan a comprobar la causa de disolución de la sociedad ó hasta que termine el plazo de duración que de la misma se hubiere- establecido.

Corresponde plantearnos ahora el problema referente a la disminución del número de accionistas de - una sociedad anónima por abajo del mínimo que esta---

blece la ley y la posible regularización de la misma-mediante la entrada de nuevos socios, con los cuales-se cumpliría con el requisito que establece la ley.

El estudio de éste problema se debe enfocar - - cuestionándonos la siguiente hipótesis: es posible -- que cuando el número de accionistas de una sociedad - anónima ha disminuído por abajo del mínimo que esta-- blece la ley, posteriormente se regularice al entrar-nuevos socios a la sociedad, cumpliendo así con el -- requisito de un número mínimo de socios que estipula-la ley, en caso de que aún no se haya comprobado la - causa de disolución por la misma sociedad anónima.

Si la sociedad anónima puede continuar funcio-- nando normalmente con un número de accionistas infe-- rior al mínimo que establece la ley mientras que no - se decidan a comprobar la causa de disolución de la - sociedad o se venza el plazo de duración por el cual-se constituyó, es evidente que también podrá regula-- rizar la situación introduciendo nuevos socios a la - sociedad completando de ésta manera por lo menos el - mínimo que establece la ley, o sea cinco accionistas.

Respecto a la regularización de la sociedad al haberse presentado una causa de disolución, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona algo sumamente importante para nosotros, como lo es el hecho de permitir la admisión de nuevos socios, cuando éstos hayan bajado del mínimo que establece la ley, diciendo:

> "Aún habiéndose presentado ya, la causa de la disolución, los socios pueden, o bien cambiar el objeto de la sociedad o admitir nuevos socios, o reconstruír el capital".

En éste sentido el ilustre tratadista mexicano Jorge Barrera Graf se expresa en los siguientes términos, refiriéndose a las sociedades unimembres, pero que para el caso en estudio es aplicable:

> "En cambio, aún en las unipersonales y respecto a ellas con mayor énfasis, se debe insistir en que la Sociedad es un negocio abierto, en cuanto que siempre existe la posibilidad del acceso de otros so--

cios; y ésto en la sociedad anónima, es lo natural y propio, por la normal negociabilidad de las acciones. Por tanto así como es posible que los otros socios transmitan sus acciones al único que subsiste, y que la sociedad, constituida originalmente como un negocio plural, se convierta en singular es también posible el fenómeno inverso, o sea que el socio único transmita parte o la totalidad de sus acciones a terceros, y que la sociedad recupere su carácter pluralista". (14)

Existen dos procedimientos para regularizar a la sociedad anónima que se encuentra en el caso a estudio, o sea con un número de accionistas inferior al mínimo que establece la ley. Lógicamente la solución al problema es la entrada de nuevos accionistas a formar parte de la sociedad y para ello existen dos formas que son: lo.- vender acciones de las que ya se encontraban suscritas por los socios actuales de la

(14) Barrera Graf, Jorge, la sociedad de un sólo socio en el derecho mexicano, Revista de derecho mercantil, #152, Madrid, 1979, Pág. 245.

sociedad y 2o.- aumentar el capital y emitir nuevas - acciones que al ser suscritas permitieran el ingreso- de nuevos accionistas a la sociedad.

Ahora bien, si al celebrarse la asamblea ordinaria, los accionistas se percataran de que el número - de accionistas en ése momento es inferior al mínimo - que establece la ley, seguramente tenderán a incluír- nuevos socios para completar ése minimo que consigna la ley, usando alguno de los procedimientos que para- regularizar la sociedad se expusieron en su oportunidad.

III.- COMPROBACION JUDICIAL DE LA CAUSA DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

En ésta parte se nos presenta una situación sumamente interesante como lo es la disminución del número de accionistas por abajo del mínimo que establece la ley y la continuación del funcionamiento de la misma. De lo anterior surge inmediatamente una pregunda ineludible: ¿Es posible obligar al accionista ó accionistas de la sociedad anónima a comprobar la causa de disolución de la sociedad por algún medio legal, en virtud de encontrarse ésta situación dentro de los diversos casos que presenta el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles como causas de disolución de las sociedades y más especificamente dentro de su fracción IV donde se especifica la disminución del número de socios por abajo del mínimo legal?.

Sobre éste problema existen dos corrientes en sentido totalmente opuesto, una integrada por los maestros Roberto Mantilla Molina, Joaquín Rodríguez Rodríguez y José Héctor Macedo Hernández quienes al respecto afirman que cualquier interesado puede so--

licitar a la autoridad judicial que declare la disolución de la sociedad cuando se ha presentado una de las causas de disolución de las sociedades que establece el artículo 229 en sus fracciones II a V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por la otra el ilustre tratadista Mario Bauche Garcíadiego, quien afirma que solamente la sociedad se encuentra en posibilidad de comprobar su causa de disolución, exceptuando de tal facultad a cualquier otra persona o autoridad.

A continuación con la finalidad de encontrar la solución acertada a tan relevante cuestión pasaremos a exponer detenidamente las diversas perspectivas que estas dos corrientes doctrinales nos ofrecen y consideraremos lo que al efecto se estipula en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El reconocido maestro Roberto Mantilla Molina al referirse a las causas de disolución que se mencionan en las últimas cuatro fracciones del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice lo siguiente:

"Otras causas de disolución señala la Ley que no operan ipso iure, sino que solo producen sus efectos una vez declarada su existencia. Incluso podría afirmarse que no es el hecho mismo el que produce la disolución de la sociedad, sino el acto en que se declara la existencia de tal hecho. Ahora bien, tal declaración no es potestativa sino necesaria, de modo que si no la realiza la sociedad misma, cualquier interesado (socio, acreedor de la sociedad, acreedor de un socio, etc.) puede obtener que la autoridad judicial haga la declaración omitida por la sociedad y ordene su inscripción en el Registro de Comercio (art. 232)". (15).

Es conveniente en éste momento hacer mención de que el párrafo transcrito anteriormente lo podemos dividir en dos partes para una mejor comprensión y análisis del mismo. La primera sería aquella en donde se afirma que la disolución de la sociedad no-

(15) Mantilla Molina, Roberto, Ob. Cit. Pág. 436.

se produce por el hecho de presentarse una causa de-disolución, sino cuando esa causa de disolución es - declarada, lo cual es un punto verdaderamente fundamental, ya que nos muestra cual es el preciso instante en que ocurre la disolución de la sociedad.

En su segunda parte se afirma que esa declaración no queda al arbitrio de la sociedad, el realizarla, sino que es obligatoria y si la sociedad no lo hace, - cualquier interesado puede obtener de la autoridad - judicial la declaración de disolución de la sociedad y su inscripción en el Registro de Comercio. Nótese-que en el párrafo transcrito del maestro Mantilla -- Molina utiliza el término "declaración" de la causa-de disolución y no el correcto de "comprobación" de-la causa de disolución, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles en ninguno de sus artículos hace referencia a "declaración" de la causa de disolución y si utiliza al respecto la palabra "comprobación". No sabemos a ciencia cierta cual fué el motivo por el cual el maestro Mantilla Molina utiliza -- ése término equívoco de "declaración" en lugar de -- "comprobación".

Sobre el mismo punto a discusión el maestro -- Joaquín Rodríguez Rodríguez, se expresa de la si---- guiente manera:

> "Cuando la sociedad rehusa reconocer- la causa que se supone existente, cual---- quier interesado podrá, ocurrir ante la -- autoridad judicial para pedir en la vía -- sumaria la declaración de existencia de la causa de disolución y en consecuencia, la- orden de inscripción de la misma en el re- gistro público de comercio". (art. 232 pá- rrafo tercero).

El problema que trae aparejada la afirmación - anterior es el de determinar quien puede pedir ante- la autoridad judicial, que se declare existente una- causa de disolución, cuando la sociedad se niega a - ello.

Desde luego todo socio es un interesado; pero- también se comprenden en éste calificativo los acree dores de la sociedad, los acreedores particulares de

los socios, los contratantes con la sociedad, en situaciones muy variadas, por lo que no cabe una enumeración casuistica de los que pueden ser estimados -- como interesados. (16).

Como se desprende de lo anterior, el maestro - Rodríguez Rodríguez, dá por un hecho que es posible- pedir ante la autoridad judicial la declaración de - existencia de la causa de disolución, basándose para efectuar tal aseveración en un dispositivo legal que no contempla esa hipótesis, y se concreta en resol-- ver quién puede pedir ante la autoridad judicial que se declare existente una causa de disolución cuando- la sociedad se niegue a ello. Con lo que no cuenta - el ilustre tratadista, es que, como más adelante lo- observaremos, cuando la sociedad se niega a compro-- bar la existencia de causas de disolución de la misma, nadie puede obligarla a hacerlo.

El maestro José Héctor Macedo Hernández al hablar de las causas de disolución de las sociedades y abarcando la causa de disolución porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la - ley establece, la idea que a continuación exponemos:

(16) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Págs. 449-450.

"En éstos casos, es necesaria la de-- claración de haberse realizado el supuesto normativo previsto en cada una de las fracciones, declaración que en principio debe- de hacer la propia sociedad en una asam--- blea en que exista quorum extraordinario;- ahora bien, en el caso de que la sociedad- por sí misma no haga la declaración, los -- socios, acreedores o cualquier persona le- gitimamente interesada podrá solicitar di- cha declaración ante el C. Juez de la localidad en términos de lo dispuesto por el - artículo 1377 del Código de Comercio." --- (17).

En primer lugar es conveniente dilucidar que la comprobación de la causa de disolución se realiza mediante una asamblea ordinaria como ya se aclaró en su oportunidad y nó como lo afirma el citado catedrático en una asamblea que necesite quorum extraordinario. - Así mismo asevera que se podrá solicitar la declara-- ción ante el C. Juez de la localidad, en un juicio -- ordinario mercantil.

---

(17) Macedo Hernández, José Héctor, Ob. Cit. Págs. -- 182-183.

En sentido contrario a la opinión expuesta por los maestros Roberto Mantilla Molina, Joaquín Rodríguez Rodríguez y José Héctor Macedo Hernández se expresa el escritor Mario Bauche Garcíadiego quien sobre el tema a discusión plantea la idea que a continuación nos permitimos transcribir:

> "Ahora bien, el precepto legal 232, - arriba citado, indica que "si la inscrip-- ción no se hiciere a pesar de existir la - causa de disolución, cualquier interesado- podrá ocurrir ante la autoridad judicial - en la vía sumaria, a fin de que ordene el- registro de la disolución"
>
> Debido a ésta disposición legal, existe la creencia muy erronea por cierto, de que -- cualquier interesado puede pedir al juez - que ordene la inscripción en el Registro - de Comercio de la disolución de una socie- dad, sin que previamente haya sido compro- bada por la Asamblea General Extraordina-- ria de Accionistas, único órgano facultado por nuestra ley para comprobarla, como ya- ha quedado dicho.....una vez comprobada,

deberá protocolizarse el acta de la asam-- blea extraordinaria que haya tomado el - - acuerdo de la disolución anticipado de la- sociedad, como lo establece el artículo -- 194 en su parte final e inscribirse enton- ces en el Registro de Comercio. Por lo --- tanto, el tercer párrafo del 232 presupone que se haya protocolizado el acuerdo de la asamblea. El resto del párrafo indica que- sí a pesar de ello no se inscribe, enton-- ces cualquier interesado podrá ocurrir an- te la autoridad judicial para que ordene - la inscripción del acta debidamente proto- colizada ante notario. Este es el único -- documento que puede inscribirse en el Re-- gistro de Comercio, por ordenarlo así la - ley" (18).

Antes de continuar y exponer nuestro punto de vista haremos un breve comentario al anterior párra- fo del maestro Bauche Garcíadiego. Por lo que respec

(18) Bauche Garcíadiego, Mario, Ob. Cit. Págs. 617-- 618.

ta a que antes de inscribirse la disolución en el Registro de Comercio es necesario que se protocolice - el acta de la asamblea estamos de acuerdo, pero sostenemos que es de una asamblea ordinaria y no extraordinaria como él lo afirma. Así mismo concordamos con - el maestro en que cualquier interesado podrá solicitar la inscripción de: la causa de disolución en el- Registro de Comercio, siempre y cuando la comprobación hecha por la asamblea general ordinaria haya -- sido previamente protocolizada.

Nosotros sostenemos que la tésis correcta es - la que expone el maestro Bauche Garcíadiego al afirmar categóricamente que sólo la sociedad y nadie más, es capáz de comprobar su propia disolución, lo anterior en base a los razonamientos que a continuación- exponemos.

El artículo que es básico para fundamentarnos- es el 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual en su segundo párrafo menciona que - -- "comprobada por la sociedad la existencia de causas- de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio". Es evidente que cuando nuestro -

legislador redactó dicho artículo y en el mismo se - aseveró que "comprobada por la sociedad", no se dejó ninguna posibilidad de que otra persona ó autoridad- pudiera comprobarlo, en caso contrario seguramente - el legislador lo hubiera redactado en otro sentido,- y no como se estipula, definitivamente limitativo.

Así mismo podemos citar en nuestro apoyo lo -- que se expone en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles la cual dice: "aún habiéndose presentado ya la causa de la disolución, los socios- pueden, o bien cambiar el objeto de la sociedad o admitir nuevos socios, o reconstruir el capital. "Con- lo anterior la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que después de que se presente la causa de - disolución, en nuestro caso que disminuya el número- de socios por abajo del mínimo que establece la ley, posteriormente ingresen nuevos socios no fijando --- límite de tiempo para que ese ingreso de nuevos ac-- cionistas se realice, por lo cual es falso que cual- quier interesado pueda solicitar que la autoridad - judicial compruebe la causa de disolución, ya que la ley faculta a la sociedad sin fijar límite de tiempo a regularizar la sociedad ingresando nuevos accionistas.

Existen también dos circunstancias que tienden a consolidar aún más nuestra postura, esas circunstancias son: la conservación de la empresa y la diferencia entre sociedades de capital y personalistas.

Sobre la importancia de la conservación de la empresa podemos hacer mención de lo que dice en su exposición de motivos la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

> "La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados, el titular de la misma como creador y organizados el personal en su más amplio sentido; cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de facilidades, para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo),

> y una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un -- convenio, que ponga fin a la quiebra con - el mantenimiento de la empresa. Y si ello- fuera imposible, y tuviese que llegarse a- la liquidación de bienes para pagar a los- acreedores, la ley concede preferencia y - obliga dentro de ciertos límites a la ena- jenación de la empresa como conjunto eco-- nómico de bienes, cuya separación se con-- sidera perjudicial a la comunidad y en cu- yo mantenimiento coinciden intereses supe- riores a los del empresario y a los de los acreedores".

Como se desprende de lo anterior la conserva-- ción de la empresa es un factor escencial en la economía de la sociedad, por lo cual su disolución, --- causaría un perjuicio para la comunidad.

Sobre la otra circunstancia a que aludimos, o- sea la división entre sociedades capitalistas y personalistas, podemos decir que una vez creada la so-- ciedad anónima no hay inconveniente en que continúe-

la empresa con un número menor de socios, pues en -- las sociedades anónimas a diferencia de las sociedades personalistas no juega un factor fundamental el- elemento personal sino el patrimonial, por lo cual - si el patrimonio de la empresa se conserva, no debe- interesar sí el número de accionistas de la sociedad anónima ha disminuído.

En lo atinente a las respetables opiniones expuestas por los maestros Mantilla Molina, Rodríguez-Rodríguez y Macedo Hernández, consideramos que el -- motivo por el cual su tésis es equivocada es que --- ellos confunden lo que es la comprobación de la causa de disolución de la sociedad, con la inscripción- de la comprobación de causas de disolución en el Registro Público de Comercio.

El fundamento, errónea por cierto, de éstos -- ilustres tratadistas parece ser el tercer párrafo -- del artículo 232 de la Ley General de Sociedades --- Mercantiles que dice: "Si la inscripción no se hicie re a pesar de existir la causa de disolución, cual-- quier interesado podrá ocurrir ante la Autoridad Judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución".

Como se puede apreciar de la lectura del párrafo tercero del artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la facultad que la ley le otorga a cualquier interesado es solamente la de solicitar la inscripción de la causa de disolución en el Registro ante la Autoridad Judicial pero en ningún momento se habla de que la Autoridad Judicial pueda comprobar la causa de disolución, cosa totalmente distinta. Podemos comparar éste artículo con el 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que en el 232 de la ley se permite a cualquier interesado solicitar se haga la inscripción de la causa de disolución cuando ésta no se haya hecho, en el Registro de Comercio, y el artículo 7 de la misma ley faculta a los socios a demandar el otorgamiento de escritura y su inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando ésta no se haya hecho. Como se puede apreciar en ambos casos se concede una facultad de solicitar una inscripción en el Registro Público de Comercio.

Nosotros intentando buscar una explicación a la tésis sustentada por los maestros antes mencionados, nos remitimos al Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su artículo 2720 fracción VII,-

al hablar de las sociedades civiles menciona que la-
sociedad se disuelve por resolución judicial, y no--
sotros nos preguntamos si acaso es posible aplicar -
supletoriamente éste artículo a la Ley General de --
Sociedades Mercantiles. Nuestra conclusión al res---
pecto es que no es posible aplicar supletoriamente -
éste artículo de la legislación civil a la Ley Gene-
ral de Sociedades Mercantiles y nuestro fundamento,-
es que, la supletoriedad sólo se aplica cuando la --
ley relativa no haya reglamentado alguna cuestión y-
en el presente caso la Ley General de Sociedades Mer
cantiles dedica el artículo 229 a señalar las causas
de disolución, por lo cual el tema se encuentra com-
pletamente legislado.

Otra posible explicación para fundamentar la -
tesis que exponen los maestros citados con antelación
es el pensar que si la ley permite solicitar judi---
cialmente la inscripción en el Registro Público de -
Comercio, podría pensarse que como la comprobación -
es un acto anterior y necesario, para que se lleve a
cabo la inscripción, éste debe de suponerse como ---
también permitido. No consideramos ésto cierto ya --
que pensamos que el legislador permitió que cual----

quier interesado solicitará la inscripción de la causa de disolución, con la intención de que después de haberse realizado la comprobación de la causa de disolución de la sociedad podría alguien necesitar que tal situación se externara ante terceros y para que se realizare ese hecho el medio idoneo es realizar la inscripción de la causa de disolución en el Registro Público de Comercio, consideramos pues que el legislador al redactar dicho párrafo se encontraba perfectamente conciente de la diferencia que existe, entre solicitar la inscripción de la causa de disolución y solicitar la comprobación de la causa de disolución.

De lo anterior concluímos que solamente la sociedad es capaz de comprobar la causa de su disolución, y ninguna persona o autoridad es capaz de hacerlo, esto incluye a los acreedores de los socios y jueces.

Por lo que respecta a los acreedores de la sociedad, ellos tienen procedimientos expresos para que la compañía cumpla con sus obligaciones como loson la quiebra y la suspensión de pagos.

Respecto a la participación de los acreedores-sociales en la disolución de la sociedad, el escri--tor argentino Héctor Cámara se expresa en los si----guientes términos:

> "Los acreedores sociales, en defensa-de sus derechos cuando los crean en peligro, disponen de las medidas preventivas acor--dadas por la ley, hasta llegar a la decla-ración de quiebra, siempre que reúnan los-presupuestos legales, pero de ningún modo-se interferirán en la vida interna de la - organización social". (19)

Por lo que hace a los socios, cuando éstos re-presentan por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir en cualquier tiempo al órgano administra-tivo o a los comisarios, que se haga una convocato--ria de asamblea general de accionistas, en éste ca--so para tratar el asunto, de que se haya presentado-una de las causas de disolución de la sociedad, se--

---

(19) Cámara, Héctor, Disolución y liquidación de so-ciedades comerciales, Buenos Aires, Tipográfica editora argentina, 1957, Pág. 300.

gún lo establece la ley. Si después de haber sido -- hecha la solicitud, el órgano administrativo o los - comisarios se rehusan a realizar la convocatoria, o- no la hicieren dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la -- autoridad judicial del domicilio de la sociedad, ex- hibiendo los títulos, lo anterior con base en lo pre ceptuado por el artículo 184 de la Ley General de -- Sociedades Mercantiles. Esta misma solicitud podrá - ser hecha por el titular de una sola acción cuando - no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos -- ejercicios consecutivos, según lo establece el artí- culo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Como se desprende de lo antes expuesto la acción del accionista o de los accionistas no es directo, sino- indirecto pues tiene que solicitar se haga la asam-- blea ordinaria para allí comprobar la causa de di--- solución y además está sujeta a determinados requi-- sitos legales como lo son el que se reuna el 33% del capital social, o que no se hayan celebrado asam---- bleas ordinarias durante dos períodos consecutivos.

La facultad que otorga el párrafo tercero de - la Ley General de Sociedades Mercantiles es para que

cualquier interesado una vez que haya sido comprobada la causa de disolución de la sociedad por ella -- misma, solicite su inscripción, si ésta no se hiciere, ocurriendo ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene su registro.

IV.- EL SISTEMA MEXICANO EN EL PANORAMA DEL DERECHO COMPARADO.

La solución ofrecida por los distintos ordenamientos legales a éste fenómeno de disminución del número de accionistas por abajo del que establece la ley y hasta la sociedad anónima reducida a un único accionista no es uniforme. Podemos considerar que entre las diversas variantes que existen hay soluciones extremas e intermedias. Como extremas podemos citar aquellas legislaciones que consideran que cuando se presenta éste fenómeno de disminución del número de accionistas por abajo del que establece la ley, la sociedad se disuelve ipso-iure, tal es el caso de Bélgica.

Otra legislación que se antoja extrema es la española en donde se fija un mínimo de accionistas para constituir la sociedad anónima, pero una vez constituída para nada importa que disminuya el número de sus accionistas. Entre las legislaciones que podemos considerar intermedias se presentan los casos de Italia y Francia.

En Italia la única consecuencia jurídica de que se presente ésta situación es la responsabilidad ilimitada del accionista por las deudas sociales.

En Francia consideran éste fenómeno como causa de disolución facultativa, reconociendo a cualquier interesado la facultad de pedir judicialmente la disolución de la sociedad, sin embargo establecen un plazo para regularizar la sociedad y en el cual éste fenómeno no implica la disolución de la misma.

A continuación expondremos con mayor detenimiento cada uno de estos diversos sistemas legislativos, profundizando en ellos lo necesario para que al finalizar su estudio, podamos hacer una evaluación más certera del régimen legislativo mexicano.

BELGICA.- En Bélgica la Ley relativa menciona como causa de disolución de la sociedad, la reducción de los accionistas a menos de siete.

Lo anterior significa que la sociedad se disuelve ipso-iure, sin que le proceda ningún procedimiento

ITALIA.- Primeramente nos remontaremos al sis-- tema legislativo que se usaba en éste país, antes de- 1942.

Entre las causas de disolución no se encuentra- la disminución del número de socios y al respecto el- profesor italiano Tulio Ascareli dice:

> "La enumeración de estas causas es -- taxativa. Se considera, por lo tanto, que- no es causa de disolución la concentración de todas las acciones en manos de un sólo- socio, y que, aún en ésta hipótesis, la -- sociedad continúa disciplinada por las normas que le son propias. Así, pues, el único accionista sigue siendo limitadamente - responsable de las deudas sociales". (20).

Como se desprende de lo antes expuesto el número de socios se podía reducir a uno solamente y el -- funcionamiento de la sociedad continuaba normalmente, teniendo el único socio responsabilidad limitada.

---

(20) Ascareli, Tulio, Derecho Mercantil, México, Po-- rrúa, 1940, Pág. 163.

Después de 1942 la legislación cambió sobre éste punto, podemos citar lo que dice el maestro Bauche Garcíadiego:

> "En Italia, el Código Civil en su artículo 2247 establece que por el contrato de sociedad, dos o más personas aporten -- bienes o servicios para el ejercicio en -- común de una actividad económica al objeto de dividirse sus utilidades.
> Sin embargo, admite la posibilidad del --- accionista único, en su artículo 2362 que indica que en el caso de insolvencia de la sociedad por las obligaciones sociales surgidas en el período en que las acciones resultan haber pertenecido a una sola persona, ésta responde ilimitadamente.")21).

Resulta de lo anterior que en Italia, el número mínimo para constituir una sociedad es de dos perso-- nas y en el mismo Código Civil se regula la situación

---

(21) Bauche Garcíadiego, Mario, Ob. Cit. Pág. 497.

de que la sociedad continúe funcionando con solamente un accionista, imponiéndole a éste una responsabili-- dad ilimitada en ese período.

Nos conviene ahora transcribir algo escrito por el maestro Antonio Brunetti relacionado con el tema,- que seguramente nos proporcionará una más amplia vi-- sión del trato legal de éste fenómeno en el derecho - italiano:

> "El artículo 2362 ha resuelto el es-- pinoso problema haciendo equivalente el -- hecho jurídico de la concentración al he-- cho económico del ejercicio individual de- la empresa, aplicando el principio de la - responsabilidad ilimitada en el caso de -- insolvencia, cuando se produce durante el- período de la concentración. De ésta for-- ma - dice la relación 943 - el medio esco- gido para limitar la propia responsabili-- dad no podrá, en lo sucesivo, funcionar en el momento en que pueda constituír una --- trampa para los acreedores y quedan elimi- nadas las inciertas cuestiones que hoy se-

debaten para alcanzar éste resultado, a -- través de la figura de la simulación o re- curriendo a la difícil prueba de que la -- constitución de la sociedad esté destinada a perpetrar un fraude a los acreedores del socio único.

Con ello se ha reconocido que incluso en intérvalo de la concentración, la so--- ciedad no sufre modificaciones en su es--- tructura jurídica. Carece de importancia - que se haya constituído con hombres de pa- ja que después hayan cedido sus acciones - al verdadero interesado para permitir a -- éste explotar la empresa bajo la capa de - la responsabilidad limitada. Los efectos - de ésta conducta mientras no alcancen a -- terceros se mantendrán para la sociedad -- in bonis; si la sociedad pasa a ser insol- vente, los terceros tendrán la ventaja de- que a la responsabilidad del ente se jun-- tará la responsabilidad individual del ac- cionista único.

> No puede permitirse que la falta temporal de la pluralidad de socios tenga que conducir a la disolución de la sociedad -- porque, con la transferencia a otros, in-- cluso de un número exiguo de acciones, la- pluralidad puede ser reconstituída en cualquier momento. Así como la desaparición de la pluralidad es motivo de disolución de - la sociedad personal no reconstituída dentro del plazo de seis meses (artículo ---- 2272, número 4) ésta eventualidad no es -- considerada respecto de la sociedad por -- acciones (artículo 2448)". (22).

De lo anterior podemos desprender algunas ideas.

Cuando la sociedad la constituye solamente una- persona y cumple con todas sus obligaciones, opera la responsabilidad limitada, además es claro que si la - sociedad cumple con sus obligaciones pagando a sus -- acreedores, a éstos no les interesará el hecho de que

---

(22) Brunetti, Antonio, Tratado del derecho de las sociedades, Tomo II, Buenos Aires, UTEHA, 1960, -- Págs. 192-193

pertenezca a uno o varios accionistas. Contrariamente, cuando la sociedad con un sólo accionista es insolvente, éste responde ilimitadamente con todo su patrimonio personal.

Consideramos que la responsabilidad del único - accionista es subsidiaria pero ilimitada, ésto quiere decir que el único socio responde cuando la sociedad- con todos sus recursos económicos no puede enfrentarse a las obligaciones contraídas, pero no responderá- cuando contando la sociedad con suficientes recursos- económicos para cumplir con sus obligaciones no lo -- haga.

A nuestro parecer en el caso de que un sólo accionista sea el dueño de la empresa, éste tendrá to-- dos los poderes de la asamblea y de la administración de la sociedad, así mismo deberán de existir los ór-- ganos de la sociedad y practicamente se puede decir - que se le deben aplicar las normas generales para una sociedad por acciones.

Es relevante la distinción que se hace entre -- sociedades personales y por acciones cuando queda unsólo accionista. En las sociedades de personas se fija un plazo de seis meses para reconstituír el número de socios que marca la ley en cambio en la sociedad - por acciones ésto no se aplica y durante el tiempo -- que permanezca como único socio de la sociedad responderá ilimitadamente.

ESPAÑA.- La legislación española se inclina a - que la sociedad anónima que ha sido fundada con tres- accionistas como lo establece la ley de sociedades -- anónimas y posteriormente se reduce el número a dos - hasta llegar a un accionista único debe continuar --- subsistiendo. En relación a lo anterior transcribiremos en seguida una parte de la exposición de motivos- de la Ley de Sociedades Anónimas:

> "Más rindiendo tributo a realidades - que no pueden desconocerse, ni considera - causa de disolución la reunión de todas -- las acciones en una sola mano, ni hace de- la declaración de quiebra una causa espe--

cífica, aunque no excluya la posibilidad - de que, por obra de ésa declaración, pueda producirse la disolución de la sociedad. - En cuanto al primer punto, la omisión, que a muchos parecerá inexplicable, de aquella causa de disolución que a primera vista -- viene impuesta por la naturaleza de la sociedad, como resultante del acuerdo de varias voluntades y aún por la misma estructura de un organismo que presupone pluralidad de actividades, no es otra cosa sino - un homenaje a la sinceridad, de que todo - legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el Derecho legislado; y la realidad es que, aún en -- los supuestos de reunión de acciones en -- una sola mano, que con harta facilidad --- puede eludirse mediante la interposición - de verdaderos testaferros, no debe produ-- cirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos mientras subsista la --- posibilidad de que la normalidad se produzca restableciendose la pluralidad de so---

cios". (23).

Consideramos que el fundamento del legislador - para admitir la sociedad unipersonal según se desprende de lo anterior, es el hecho de que aún el único -- accionista tiene la posibilidad en cualquier momento- de incorporar a la sociedad nuevos socios y con ésto- cumplir con el mínimo de accionistas de una sociedad- anónima que es de tres.

Los maestros españoles Joaquín Garrigues y Ro-- drríguez Uria comentan sobre la continuación del fun-- cionamiento de la sociedad con un número de socios -- por abajo del mínimo que se fija para constituírla -- lo siguiente:

> "La reducción del número de socios -- por debajo del mínimo legal de tres, exi-- gido para la constitución de la sociedad - en el artículo 10. Ni siguiera la reunión- de todas las acciones en manos de un sólo- accionista es causa de disolución de la -- sociedad. El tema de la sociedad uniperso-

(23) Garrigues Joaquín y Uria Rodrigo, Comentario a - la Ley de sociedades anónimas,Tomo I, Madrid, -- Samaran, 1953, Pág. 20

nal ha sido uno de los más debatidos por - la doctrina, que, en general, se inclina - por la subsistencia de las sociedades cuando en momento posterior a la fundación adquiere uno de los socios, todas las acciones o participaciones sociales, para evitar así los graves perjuicios que habríande producirse con la extinción ipso iure - de la sociedad al producirse ese hecho y - sobre todo por las dificultades prácticas- que existirían para aplicar esa causa de - disolución, ya que el accionista único --- siempre tiene en sus manos el remedio de - poner algunas de sus acciones a nombre de- testaferros u hombres de paja para hacer - renacer así, siquiera sea en pura apariencia, la pluralidad de socios" (24).

Resumiendo la situación de la legislación española podemos concluír que requieren para la fundación de una sociedad anónima tres socios pero admiten que-

---

(24). Ob. Cit. Tomo II, Pág. 698.

después ésta puede continuar subsistiendo aunque sea con un solo socio. La legislación española no quiere que existan sociedades con uno o dos accionistas pero las admite con la esperanza de que posteriormente se regularicen, con ésto muestra su postura en contra de la formación de sociedades unipersonales.

FRANCIA.- El célebre maestro italiano César Vivante hace referencia a la ley francesa de 1867 la cual es la inmediata anterior a la actual, lo siguiente:

> "La ley francesa de 1867, en su artículo 38 dice: La disolución puede ser declarada a petición de cualquier interesado cuando haya transcurrido un año desde que el número de socios haya descendido a menos de siete". (25).

Como se desprende del párrafo anterior la ley le concede a la sociedad un año para regularizar su situación a partir del momento en que se presentó la causa de disolución.

---

(25) Vivante, César, Ob. Cit. Pág. 502

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE MONTERREY

El maestro Angelo Grisoli respecto a la situa-- ción legislativa en éste país actualmente, hace la -- siguiente observación:

> "El artículo 9 de la ley del 24 de -- Julio de 1966 generalizando el tratamiento establecido por el artículo 38 de la ley - sobre sociedades anónimas de 1867 para las sociedades por acciones en las que haya desaparecido el número mínimo, lo extiende a las sociedades reducidas a un sólo socio,- excluyendo expresamente la nulidad. No ya- disolución inmediata, pues, de la sociedad por acciones reducidas a un solo socio, sino disolución a petición de cualquier interesado sí, dentro de un año, el número mínimo de socios no ha sido restablecido". - (26).

El escritor Mario Bauche Garcíadiego, también - habla sobre el sistema francés y dice:

---

(26) Grisoli, Angelo, Las sociedades de un solo socio, Madrid Editoriales de derecho reunidas, 1976, -- Pág. 336.

"En Francia, la ley 66-537 del 24 de-
Julio de 1966 sobre sociedades comerciales,
en su artículo 73 establece que en la constitución de las sociedades anónimas el número de asociados no puede ser inferior a --
siete y el artículo 240 ordena que el tribunal de comercio puede, a solicitud de --
cualquier interesado, pronunciar la diso--
lución de la sociedad, si el número de accionistas queda reducido a menos de siete-
después de más de un año. El tribunal puede conceder un plazo máximo de seis meses-
para regularizar la situación". (27).

Es evidente que la legislación francesa tiende a que no existan las sociedades anónimas con un número - de accionistas por abajo de siete, sin embargo concede un año para regularizar la situación, además de que el tribunal puede conceder un plazo máximo de seis meses-además del año; es también conveniente aclarar que --- cuando cualquier interesado solicite la disolución de-

(27) Bauche Garcíadiego, Mario, Ob. Cit. Pág. 498

la sociedad queda al arbitrio del Juez el declarar la disolución, ya que el artículo relativo dice que el Juez "puede" pronunciar la disolución de la sociedad.

UBICACION DE MEXICO.- Como se ha visto a través de la realización de éste trabajo, el sistema seguido por la legislación mexicana frente al problema de la disminución del número de accionistas por abajo del mínimo que establece la ley, es diferente a los sistemas seguidos por Bélgica, Italia, España y Francia. Con el sistema que más tiene similitud es el español ya que allí se fija un número mínimo de socios para constituír la sociedad anónima igual que en México, pero en España la reducción del número de accionistas no es causa de disolución, en cambio en México, si es causa de disolución pero facultativa, o sea que queda a criterio de la sociedad el comprobar la causa de disolución.

En esas condiciones podemos ubicar a México como una legislación intermedia pero próxima a la extrema liberal como es la española, ya que en nuestro país a pesar de mencionarse como causa de disolución la disminución del número de socios por abajo del mínimo que

establece la ley, corresponde únicamente a la misma -- sociedad, el comprobar que se ha presentado la causa - de disolución y no se establece un límite de tiempo -- para que la sociedad lleve a cabo tal comprobación, -- por lo cual si la sociedad no comprueba la causa de -- disolución, continuará funcionando hasta el plazo por- el cual fué constituída.

C O N C L U S I O N E S

I.- El estado de disolucion de la sociedad no pone fin al contrato, ni a la personalidad jurídica, ni a la actividad de la empresa, sino que la sociedad evoluciona hacia una nueva etapa que será de liquidación, tendiente al pago de las deudas, al cobro de los créditos, a la fijación del remanente y a la división de éste entre los socios.

II.- La disolución es una situación previa a la liquidación. La sociedad cambia su objetivo inicial de actividad lucrativa por otro tendiente a su extinción, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones y sí lo hicieren serán responsables solidariamente.

III.- La disolución de la sociedad es el acto consistente en el vencimiento del plazo de duración pactado, en el acuerdo de los socios por propia iniciativa sin la existencia de causal alguna o en la comprobación de alguna de las causales previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las causas de disolución mencionadas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se puede dividir entre aquellas que surten sus efectos automáticamente, aquellas que necesitan un acuerdo de los accionistas aunque no exista causa y aquellas que requieren la comprobación de la causa.

IV.- Salvo el caso de disolución por expiración del término fijado en el contrato social, todas las demás deberán de ser inscritas en el Registro Público de Comercio, una vez que hayan sido acordadas o comprobadas por la sociedad.

V.- El procedimiento indicado para disolver una sociedad anónima en donde el número de accionistas se ha reducido por abajo del mínimo legal, es la comprobación por la misma sociedad de la existencia de la causa de disolución a través de la realización de una asamblea ordinaria. Esta asamblea deberá celebrarse aunque el número de accionistas se haya reducido a solamente uno y deberá asentarse en el libro de actas de asambleas.

VI.- La responsabilidad del socio ó socios de una -- sociedad anónima que continúa funcionando a pesar -- de haber disminuído el número de socios por abajo -- del mínimo legal es limitada a sus aportaciones, - - pero los administradores que con conocimiento de la- comprobación por parte de la asamblea inicien nuevas operaciones incurrirán en responsabilidad solidaria, como lo establece el artículo 233 de la Ley General- de Sociedades Mercantiles.

VII.- El momento de disolución de una sociedad anónima en donde el número de accionistas ha disminuído - por abajo del mínimo que establece la ley es distinto para efectos internos y para efectos respecto de- terceros: interiormente el momento de disolución es- cuando la causa se comprueba y exteriormente cuando- la causa de disolución se inscribe en el Registro -- Público de Comercio.

VIII.- La inscripción de la comprobación de la causa - de disolución de la sociedad anónima que dispone el- artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercan- tiles le corresponde hacerla al Organo Administrati- vo, por tratarse de un acto de trámite, dentro del -

funcionamiento de la sociedad y porque él tiene a -- su cargo la realización de los actos materiales y -- jurídicos tendientes a conseguir el fin social y --- excepcionalmente podrá ordenarla la autoridad judi-- cial.

IX.- La disolución de la sociedad anónima en donde - el número de accionistas ha disminuído por abajo --- del mínimo que establece la ley, no se realizará --- hasta que la misma sociedad se decida a comprobar -- la causa de disolución o hasta que termine el plazo- de su duración y en cambio sí es posible regulari--- zarla por la posterior entrada de nuevos socios.

X.- Solamente la sociedad es capaz de declarar su - propia disolución y ninguna persona u autoridad po-- drá hacerlo en su lugar. La facultad que otorga el - párrafo tercero del artículo 232 de la Ley General - de Sociedades Mercantiles, es para que cualquier --- interesado, una vez que haya sido comprobada la cau- sa de disolución de la sociedad por ella misma, so-- licite su inscripción si ésta no se hiciere, ocu---- rriendo ante la Autoridad Judicial en la vía sumaria,

a fin de que ordene su registro, pero de ninguna manera la Autoridad Judicial puede comprobar la causa de disolución de la sociedad.

XI.- El panorama del derecho comparado muestra una gran diversidad de sistemas, desde el que establece que la sociedad se disuelve ipso iure al reducirse el número mínimo de socios hasta la que considera que ésta disminución no es causa de disolución, pasando por sistemas que imponen al socio la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales y los que conceden plazos para regularizar a la sociedad.

XII.- México aunque señala como causa de disolución la reducción del número de socios por abajo del mínimo legal, le da el carácter de facultativa y requiere la comprobación y en ausencia de ésta, la sociedad podrá seguir operando indefinidamente dentro del plazo de su duración y regularizarse en cualquier momento.

BIBLIOGRAFIA

ASCARELLI, Tulio, Derecho mercantil, México, Porrúa, 1940.

BARRERA GRAF, Jorge, La sociedad de un solo socio en el derecho mexicano, Revista de derecho mercantil, #152, Madrid, 1979.

Jorge Barrera Graf, Raúl Cervantes Ahumada y Roberto L. Mantilla Molina, Comentarios al proyecto del Código de Comercio Mexicano, México, Imprenta universitaria, 1955.

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, La empresa, México, Porrúa, 1977.

BROSETA PONT, Manuel, Manual de derecho mercantil, Madrid, Tecnos, 1972.

BRUNETTI, Antonio, Tratado del derecho de las sociedades, Vol. II, III, Buenos Aires, Uteha, 1960.

CAMARA, Héctor, Disolución y liquidación de sociedades mercantiles, Buenos Aires, Tipografica editora argentina, 1957.

CARRILLO ZALCE, Ignacio, Apuntes para el estudio del primer curso de derecho mercantil, México, Banca y comercio, 1967.

DELGAR, Ramón, Disolución de sociedades mercantiles, Barcelona, Bosch, 1958.

DIAZ CASTAÑO, Claudio, Naturaleza jurídica de una sociedad anónima que vencido su plazo de duración continúa funcionando, Tesis, Universidad de Monterrey, 1980.

GARRIGUES, Joaquín, Curso de derecho mercantil, Tomo I, México, Porrúa, 1977.

GARRIGUES, Joaquín y Uria, Rodrigo, Comentarios a la ley de sociedades anónimas, Tomos I y II, Madrid, Samaran, 1953.

GREGORIO, Alfredo de, De las sociedades y de las asociaciones comerciales, Vol. II, Buenos Aires, Ediar, 1950.

GRISOLI, Angelo, Las sociedades de un sólo socio, Madrid, Editoriales de derecho reunidas, 1976.

Jean Hémard, Francois Terré y Pierre Mabilat, Sociétés commerciales, Tomo II, París, Da-loz, 1974.

MACEDO HERNANDEZ, José Héctor, Ley general de sociedades mercantiles, México, Cárdenas, 1977.

MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho mercantil, México, Porrúa, 1977.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de sociedades mercantiles, tomos I y II, México, Porrúa, 1977.

SOLA CAÑIZARES, Felipe de, Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado, Tomos I y II, Buenos Aires, Tipográfica editora argentina, 1957.

URIA, Rodrigo, Derecho mercantil, Madrid, Silverio Aguirre Torre, 1958.

VIVANTE, César, Tratado de derecho mercantil, Vol. II, Madrid, Reus, 1932.

801224